

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00549- 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** otorgó en favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, Pagaré Tarjeta de Crédito número 95589500, que en virtud a las instrucciones contenidas en el documento, fue diligenciado por la suma de **\$4.155.496,00 M/Cte.**
- b) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** autorizó al acreedor declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el derecho incorporado en el pagaré número 95589500.
- c) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** otorgó en favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, Pagaré Operaciones de Mutuo número 0000076120, que en virtud a las instrucciones contenidas en el documento, fue diligenciado en la suma de **\$36.085.173,00 M/Cte.**

- d) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** autorizó al acreedor para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el derecho incorporado en el pagaré número 0000076120.
- e) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** otorgó en favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, Pagaré Operaciones de Mutuo número 00000076119, que en virtud a las instrucciones contenidas en el documento, fue diligenciado en la suma de **\$19.655.912,00 M/Cte.**
- a) Que el señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** autorizó al acreedor para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el derecho incorporado en el pagaré número 00000076119.
- b) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del demandado **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 95589500.

Por la suma de **\$4.155.496,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 00000076120.

- a. Por la suma de **\$33.478.171,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.797.698,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$809.304,00 M/CTE.**, por **OTROS CONCEPTOS** pactados en el pagaré.

PAGARE No. 00000076119.

- a. Por la suma de **\$17.974.236,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.211.681,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$469.995,00 M/CTE.**, por **OTROS CONCEPTOS** pactados en el pagaré.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 22 de mayo de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 31), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 29 de mayo de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.** y en contra del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 6 de diciembre de 2019 (folio 56), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (folios 61 y 62), se ordenó el emplazamiento del demandado, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL ESPECTADOR, el 26 de enero de 2020 (folio 64).

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 16 de marzo de 2021 (folios 93 y 94), se nombró al doctor HERMES ARENAS MAHECHA como Curador ad – Litem del demandado **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**, quien el 28 de junio de 2021 (folio 102), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó, **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** (folios 198 y 199).

¹ Folios 33 y 34

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 17 de agosto de 2021, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 117 a 119).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés número **95589500, 00000076120 y 00000076119**, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** en favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (27 de abril de 2019), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia a los instrumentos base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** propuso la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

² Folio 190

CAMBIARIA, para lo cual sostiene, que ha transcurrido un término superior a los tres años que exige la normatividad civil y comercial para hacer efectivas las obligaciones de los títulos valores objeto del presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

En este sentido, con la presentación de la demanda el 22 de mayo de 2021 (folio 31), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** a través de Curador Ad Litem, el 28 de junio de 2021 (folio 102), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo

el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por el Curador Ad Litem del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**, se logra refutar total o parcialmente el contenido los pagarés número **95589500, 00000076120 y 00000076119**.

Del contenido de los pagarés número **95589500, 00000076120 y 00000076119** se extrae que la fecha de exigibilidad de todos los instrumentos se presentó el 27 de abril de 2019, por lo que en los términos del artículo 789 el Código de Comercio, recaería sobre ellos la figura extintiva el **27 de abril de 2022**.

De lo anterior, resulta palmario que la excepción planteada por el Curador Ad Litem del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** no tiene virtud de prosperidad, en la medida, que sin haberse interrumpido el conteo bajo los parámetro del artículo 94 del Estatuto Procesal Civil y aun al momento de emitirse este pronunciamiento, los títulos presentados como base de recaudo, no han cumplido el plazo trienal que exige la Norma Comercial, para que se configure su prescripción, reiterando para el efecto, que dicha figura solo pudo darse hasta el **27 abril de 2022**.

Por lo expuesto, se tendrá por no probada la excepción planteada por el Curador Ad Litem del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ** denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, propuesta por el Curador Ad Litem del señor **OSCAR ORLANDO GARCÍA PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de mayo de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

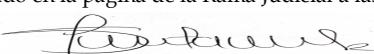
SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 81 del 23 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario